



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00028-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: INDELSO MACIA DEL RIO.

ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por *INDELSO MACIA DEL RIO*, actuando en causa propia, contra la *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES*, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

En síntesis manifiesta el accionante que el día 09 de octubre de 2020, presentó derecho de petición ante la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a fin de obtener información sobre todo lo relacionado con el proceso de disolución y liquidación de las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA en liquidación, petición a la que le fue asignado el código de registro EXT-AMC-20-0057854, y según su dicho a la fecha de presentación de esta acción constitucional no han sido contestada por la entidad accionada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, ordenando para el efecto a la parte accionada que proceda a dar trámite al derecho de petición presentado por este, en relación con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16,

Así mismo solicita: "*se expidan copia de los numerales 1 al 16 del radicado con código de registro EXT-AMC-20-0057854 de 09 de octubre de 2020.*"

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se admitió la presente acción de tutela, y a su vez se requirió a ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y a EMPRESAS PUBLICAS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, para que rindiera un informe acerca de los hechos materia de tutela.

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

El doctor **CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA**, en calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, al rendir

el informe solicitado por este despacho sostuvo que dicho fondo es una Unidad Ejecutora de presupuesto, que NO POSEE PERSONERÍA JURÍDICA de conformidad con lo estipulado en el artículo en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 3 del Decreto Ley 1296 de 1994 y que en razón a ello ejerce funciones delegadas y no se puede dirigir acciones judiciales contra una Entidad que no posee personería jurídica, porque ésta no puede hacerse parte dentro de la misma.

En relación con los hechos materia de esta acción constitucional afirma que la petición con numero de radicado Código N° **EXT-AMC-20-0057854**, fue respondida mediante Oficio **AMC-OFI-0005943-2021** de fecha 26 de enero de 2021, y enviada a la dirección aportada por el accionante en su petición, aclarando que en la mentada respuesta solo se efectuaron pronunciamiento en relación con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, y 15, por cuanto las peticiones contenidas en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 16, se le fueron enviadas por competencia para su trámite y respuesta a la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena, en su calidad de competente para dar información jurídica y documentos frente a la liquidación de las Antigua Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Certificación laboral emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DISTRITALES DE CARTAGENA en liquidación, el 05 de septiembre de 2006
- Acuerdo 05 del 1 de marzo de 1994.
- Decreto 884 del 10 de noviembre de 2008.
- Acuerdo041 del 31 de diciembre de 2004.
- Copia petición.
-

Parte accionada:

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

- Constancia de envío de correspondencia del correo del fondo de pensiones con destino a la dirección electrónica casiguerrero04@gmail.com de fecha 26 de enero de 2020.
- Copia oficio AMC-OFI-0005925-2021, de fecha 26 de enero de 2021, remisión por competencia
- Copia oficio AMC-OFI-0005943-2021, de fecha 26 de enero de 2021, respuesta de igualdad del reajuste del salario mínimo, liquidación de cesantías y otros.
- Copia decreto 003 del 01 de enero de 2020. mediante la cual se nombró en el cargo de director administrativo código 009 grado 53 en el fondo territorial de pensiones a CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA.
- Copia acuerdo 041 del 31 de diciembre de 2004.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."*

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)"

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que:

"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención se observa que, la parte actora indica en su escrito de tutela, que formuló petición ante ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a fin de obtener información sobre todo lo relacionado con el proceso de disolución y liquidación de las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA en liquidación, y que a la fecha, la encartada se ha sustraído de dar contestación al petitorio, vulnerando así su derecho fundamental.

Luego, entonces, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación de su derecho de petición. Corresponde entonces a esta judicatura determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de *INDELSO MACIA DEL RIO*, al no proporcionarle respuesta a las peticiones elevadas ante la entidad accionada.

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine denota el despacho que en efecto la accionante presentó petición ante ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, con dieciséis puntos para resolver de los cuales, este último sostiene haber resuelto nueve y trasladado por competencia los otros siete puntos a la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena, por ser la competente para dar información jurídica y documentos frente a la liquidación de las Antigua Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena.

Así cosas y en aras de establecer si la respuesta dada por FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, mediante AMC-OFI-0005943-2021, de fecha 26 de enero de 2021, al accionante cumple con los lineamientos establecidos por nuestra jurisprudencia constitucional se examinara el contenido del mencionado documento.

Pues bien, en punto a la petición contenida en los numerales 1, 4, 5, 6, 12 y 15, en torno a que el DISTRITO DE CARTAGENA Y/O EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, asuma la responsabilidad y funciones atinentes al reconocimiento, pago, liquidación, reliquidación y revisión de todas las prestaciones sociales, salario, cesantías y auxilios del accionante, se observa que el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, en su respuesta abordó el estudio del dichas pretensiones, previo relato del proceso de liquidación de la Empresas Públicas Distritales de Cartagena concluyendo:

(...) Durante el desarrollo de la liquidación de marras, de conformidad con los actos administrativos relacionados, se cumplieron todos los protocolos que imponían las normas respectivas, como la integración e invitación a todas aquellas personas naturales y jurídicas que se consideraban partes con pretensiones fundadas a partir del Acuerdo 005 de 1994 y las obligaciones emanadas del mismo. En razón de ello, se publicó edicto emplazatorio a quienes tuvieran reclamaciones de toda naturaleza contra las EPD, desde el 27 de junio hasta el 31 de julio de 1996, publicándose esta notificación en el diario El Universal de esta capital. Posteriormente, se procedió con la prelación de los créditos y el reconocimiento de los mismos, y sus pagos se hicieron a través de las Resoluciones 045 de agosto 1 de 2000, 090 de 7 de abril de 2005 y 119 de mayo 4 del mismo año. En estas se reconocieron obligaciones con ocasión a un sin número de demandas laborales, civiles y administrativas, así como obligaciones de la empresa Álcalis de Colombia en Liquidación, Comfenalco, Telecartagena y Corelca. Durante el proceso de liquidación en lo referente a obligaciones laborales, en el acta de entrega de las EPD en Liquidación, se tuvo en cuenta todo lo relativo al ajuste contable de la Liquidación, a fin de hacer una operación de saneamiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 716 de 2001 y poder proceder a cancelar las obligaciones a que hubiere lugar por el Distrito. Entre las obligaciones de toda índole, en las que se incluyen las laborales, al año 2008, la liquidación de las EPD determinó un costo al Distrito de Cartagena aproximadamente de \$21.630.045.028, entre las cuales se encuentra un muy renombrado caso en su momento de cobro de jurisdicción coactiva del ISS en contra de las EPD para obtener el pago de las cotizaciones de los meses de Agosto a Diciembre de 1995, para pensionados y de Enero a Abril de 1996, para trabajadores, dicha suma ascendió a \$972.609.460.

En relación con el incremento salarial contenido en los numerales 2 y 3° de la petición, denota el despacho que el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, luego de traer a colación las normas y jurisprudencia sobre la materia, informó que dicha petición resultaba improcedente con fundamento en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T.S.S, exponiendo las razones de su respuesta.

Finalmente al abordar el punto trece de la petición, sostuvo:

(..) Es de señalar, que la ley establece los mecanismos legales, para solicitar la revocatoria de un acto administrativo, por lo que en el evento de tener pensión compartida, debió dentro del término de ley presentar la acción o recursos a que haya lugar; no obstante lo anterior, es de recordar que el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1° del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18 trata sobre compartibilidad de las pensiones extralegales. (..)

Así las cosas, forzoso es concluir que en la actualidad no existen vulneración del derecho de petición del accionante por parte del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, en punto a los

peticiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, y 15, puesto que dentro del expediente se encuentra demostrado que dicha entidad dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones formuladas en dichos puntos.

En esta instancia es importante resaltar que la resolución de fondo de las peticiones no implica obtener respuesta positiva de la persona y/o entidad ante quien se formula una petición, basta con que la misma aborde de fondo los puntos puestos a su consideración y haga pronunciamiento sobre el mismo para que se entienda satisfecho el derecho de petición.

De otro lado y en relación a las peticiones contenidas en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 16, encuentra este despacho que de acuerdo con el informe presentado por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, las mismas escapan de su competencia, por lo que hizo remisión de estas a LA OFICINA JURÍDICA de la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, afirmación esta que se encuentra probada puesto que a folio 11 del expediente obra constancia de dicho traslado.

En atención a lo anterior encuentra el despacho que frente a los puntos en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 16, es del caso dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que consagra el principio de veracidad, principio que en palabras de la Corte Constitucional es definido:

" como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales"

Así las cosas, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición del señor IDELSO MACIA DEL RIO, en relación en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 16, el cual ha sido vulnerado en el tiempo por parte de la entidad accionada ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-OFICINA JURIDICA, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, donde además se ordenará a la entidad tutelada que dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, dé respuesta de fondo a las peticiones impetrada por el actor, dándole a conocer el contenido de la misma de manera oportuna y en la dirección denunciada en las mentadas peticiones para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por *INDELSON MACIA DEL RIO*, contra la *FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES*, en relación con los puntos 1, 4, 5, 6, 12 y 15, de la petición de fecha 09 de octubre de 2020, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición de **INDELSON MACIA DEL RIO**, vulnerado por ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, en relación con los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 16, de la petición de fecha 09 de octubre de 2020, por las razones a que hace referencia este proveído.

TERCERO: En consecuencia, ordénese a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS-OFICINA JURIDICA, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta de fondo a la petición de fecha 09 de octubre de 2020, en relación con los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 16, presentada por **INDELSO MACIA DEL RIO**.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ